

INE/CG250/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA GRAVEDAD Y TEMPORALIDAD PARA PERMANECER EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DE LOS CC. ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES Y LA C. LAURA ANZUREZ REYES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EXPEDIENTE SCM-JDC-2372/2021

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Sentencia primigenia	Sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte que declaró la existencia de violencia política en razón de género
Protocolo VPMRG	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
RNPS/Registro	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

A N T E C E D E N T E S

- I **REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** El trece de abril del dos mil veinte se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tuvieron impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.

- II. **EMISIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.** El veintinueve de julio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020** y acumulado que, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

- III. **APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG269/2020** por el que aprobó los **LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.**
- IV. **DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS.** El capítulo III. Permanencia en el Registro, artículo 11 de los Lineamientos, dispone lo siguiente:

Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; **hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) **Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de

discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

- d) **En caso de reincidencia**, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro **por seis años**.

Énfasis añadido.

- V. JUICIO LOCAL EN EL QUE SE ACREDITÓ VPMRG POR PARTE DE DIVERSOS CIUDADANOS Y UNA CIUDADANA.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Regidora (actora primigenia) promovió Juicio Local contra actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su encargo por parte del presidente Municipal, el cual fue registrado con la clave **TEEM/JDC/81/2019-3**, (juicio primigenio).

El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, ordenó a **Israel González Pérez**, en su calidad de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, así como a la ciudadana **Laura Anzures Reyes** y al Ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** (en su carácter de entonces Tesorera y Secretario de Cabildo, respectivamente) restituir a la Regidora en el goce de sus derechos político-electorales y que se le pagara la partida de gestoría correspondiente.

Además, determinó que Israel González Pérez, en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, había cometido VPMRG por lo que ordenó ofrecerle una disculpa pública y dio vista al Congreso del Estado de Morelos, a la fiscalía general de dicha entidad y a la Contraloría del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciaran los procedimientos que correspondieran.

- VI. CADENA IMPUGNATIVA FEDERAL DIRIGIDA A COMBATIR LA SENTENCIA TEEM/JDC/81/2019-3.** Inconforme con la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3, el tres de marzo de dos mil veinte, Israel González Pérez, así como la ciudadana Laura Reyes Anzures —en su carácter de entonces Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento, respectivamente— promovieron juicio electoral ante la Sala Regional, mismo que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JE-10/2020**.

VII. SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JE-10/2020. Mediante sentencia de primero de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió desechar el medio de impugnación promovido por el Ayuntamiento de Tétela del Volcán; ello, al considerar que dicho órgano carecía de legitimación activa para controvertir la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3, al haber fungido como autoridad responsable ante esa instancia local.

Al propio tiempo, por lo que respecta al juicio promovido por el entonces presidente municipal en lo individual, en esa sentencia la Sala Regional **modificó** la determinación dictada por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3, para que se incluyeran las razones expresadas al analizar el quinto elemento del Protocolo VPMRG, relativas a que en el caso concreto sí debía tenerse por constatado un trato diferenciado en perjuicio de la regidora por el hecho de ser mujer respecto de otras personas integrantes del Ayuntamiento del género masculino, y se confirmaron las vistas que ordenó el Tribunal Local.

VIII. ACUERDOS DEL TRIBUNAL LOCAL EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA, TEEM/JDC/81/2019-3. Primer acuerdo. El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida **parcialmente** la sentencia primigenia.

Segundo acuerdo. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó el **cumplimiento parcial** de la sentencia primigenia y del plenario de diez de julio del citado año.

Asimismo, ordenó a **Israel González Pérez** —en su entonces calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento— pagar a la Regidora, el concepto gestoría social adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada, apercibido con la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.

Finalmente, en dicho acuerdo se ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la actora primigenia, para que con ellos se formara un nuevo medio de impugnación que daría lugar al expediente **TEEM/JDC/63/2020-1**.

En torno a ese nuevo asunto, se destaca que por acuerdo **del treinta de diciembre del dos mil veinte**, el Magistrado de la ponencia uno del tribunal local de Morelos dictó un proveído, mediante el cual ordenó a la actora primigenia que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

IX. PRIMERA IMPUGNACIÓN FEDERAL RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA Y CON EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. Inconforme con los acuerdos del siete y treinta de diciembre de dos mil veinte, el siete de enero del dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó ante el tribunal local su demanda de juicio de la ciudadanía, la cual dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-9/2021**.

X. SENTENCIA SCM-JDC-9/2021. Por sentencia del veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos referidos para los efectos siguientes:

“I. Respecto de los acuerdos impugnados.

*▪ **Se revocan** los acuerdos impugnados, así como los actos derivados de éstos, para el efecto de que el Tribunal local analice los escritos presentados por la actora de manera integral, en consonancia con las constancias que obran en el expediente local **TEEM/JDC/81/2019-3**, y lo resuelto en la sentencia dictada en dicho juicio de fecha veinticinco de febrero, a efecto de determinar si fueron cumplidos de manera plena los extremos de dicha determinación.*

*▪ Para lo anterior, previo a la emisión de dicha determinación, el Tribunal local **podrá allegarse de las probanzas que estime pertinentes**, en el entendido de que como autoridad que se encuentra velando por el cumplimiento de su sentencia, le corresponde reunir los medios de convicción respectivos, a efecto de clarificar la situación de violencia que se encuentre analizando.*

▪ *En su caso, con las probanzas allegadas por el Tribunal local dentro de sus facultades -para ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer-, deberá **dar vista a las partes**.*

▪ *Ello, en modo alguno implica que el Tribunal local se encuentre **impedido para en su momento, luego de una valoración integral de los hechos de cara a la sentencia preexistente**, pueda asumir una posición en la que eventualmente explore otras alternativas de tutela.*

▪ *Lo anterior, porque la **dinámica de los acontecimientos, en algunos casos, puede revelar la necesidad de seguir la línea de actuación que corresponda bajo un renovado contexto legal.***

En ese supuesto, quedará expedita la posibilidad para que, en su caso, a tales actuaciones se dé curso mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora.

II. Respecto de las medidas de protección.

❖ ***Se ordena al Tribunal local** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente determinación, se pronuncie sobre las medidas de protección que deberán adoptarse en favor de la actora, para lo cual deberá valorar la posibilidad de que éstas prevalezcan por todo el periodo en el ejercerá el cargo como Regidora en el ayuntamiento.*

...

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revocan los acuerdos impugnados** para los efectos precisados en la presente determinación*

*SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal desplegar los actos ordenados en la presente determinación.*

- XI. TERCER ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.** El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal local resolvió tener por **cumplida parcialmente** la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veinte.
- XII. SEGUNDA IMPUGNACIÓN FEDERAL RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRIMIGENIA.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó un medio de impugnación ante el tribunal local, el cual dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**.
- XIII. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1108/2021.** Por sentencia del cuatro de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió revocar el acuerdo antes mencionado en los siguientes términos:

“ ...

- Se revoca el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas.*

- Se da vista al INE, para que, en el ámbito de sus competencias en relación con los lineamientos conducentes, inscriba a las personas vinculadas en este fallo en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el Registro Estatal.*

- Así mismo, se da vista al IMPEPAC, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, inscriba en el registro estatal con relación a los respectivos lineamientos, a las personas antes referidas.*

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente determinación.*

SEGUNDO. *Se ordena al INE y al IMPEPAC desplegar los actos ordenados en la presente determinación”.*

- XIV. ACUERDO DE INSCRIPCIÓN EN EL RNPS EMITIDO POR LA UTCE.** En cumplimiento a lo que fue ordenado por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la UTCE emitió el acuerdo UT/SCG/CA/CG/463/2021, en el cual determinó que la permanencia de **Israel González Pérez**, así como de **Irvin Pavel Piedra Reyes** y **Laura Anzurez Reyes** en el Registro sería por una temporalidad de cinco años, cuatro meses.
- XV. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.** Inconforme con lo señalado en el punto inmediato anterior, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, **Israel González Pérez**, presentó juicio de la ciudadanía, al que le recayó la clave: **SCM-JDC-2372/2021**.
- XVI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-1108/2021.** Por acuerdo plenario de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional, tuvo por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente **SCM-JDC-1108/2021** bajo los siguientes términos:

“... Por último, es importante destacar que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y el registro estatal de las personas denunciadas por la actora, por lo que se tiene por cumplido lo dictado en la sentencia federal-, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de estos”.

XVII. SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-2372/2021. El siete de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó el acuerdo emitido por la UTCE, a la luz de los siguientes razonamientos:

*Al respecto, este órgano jurisdiccional aprecia que, si bien, en términos del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al diverso 5, párrafo 1 de los Lineamientos, la **UTCE** tiene competencia para “**administrar**” el Registro —como lo refirió la autoridad responsable en su informe circunstanciado—, lo cierto es que su **competencia para “administrar” el Registro no se traduce en que** de dicho órgano dependa de forma exclusiva la valoración y decisión sobre el tiempo en que una persona puede permanecer en aquel.*

*En el caso del establecimiento del tiempo en que deben permanecer vigentes los registros, ya se ha dicho que en los recursos de reconsideración **SUP-REC-91/2020** y su acumulado, la Sala Superior, entre otras cuestiones, mandató al **INE** lo siguiente:*

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

*En esa línea argumentativa, si la Sala Superior en esa porción citada mandató expresamente al “**INE**” que, en plenitud de sus atribuciones, estableciera la temporalidad en que deberían estar vigentes los registros de las personas infractoras, para lo cual podría considerar la gravedad de la infracción, entonces, **el artículo 11 de los Lineamientos en cita no podría ser entendido en el sentido de que el Consejo General como máximo órgano de dirección del INE quedara excluido de ese ejercicio valorativo sobre la gravedad de los hechos que motivaron la inscripción, así como de la decisión final** en torno a la temporalidad en que una persona debe permanecer en el Registro.*

Sino que, de manera análoga a lo que sucede en otro tipo de procedimientos (como los de naturaleza sancionatoria), la valoración que

*lleve a cabo la UTCE, en términos de ese artículo 11 de los Lineamientos, debe ser avalada por el máximo órgano de decisión del INE que es su **Consejo General** (artículo 35 de la LGIPE), a fin de que sea quien decida sobre la temporalidad que una persona debe permanecer en el Registro.*

*De ahí que pueda establecerse que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad **incompetente**, ya que la decisión final debió ser validada por el Consejo General del INE, **de conformidad con lo que en su momento fue mandatado por la Sala Superior al momento de resolver los recursos de reconsideración antes señalados, en los que se confirió dicha atribución al INE, cuyo órgano máximo de decisión es el señalado Consejo General.***

*Sin embargo, en el caso concreto esa decisión de que el actor, así como el ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes permanecieran en el Registro por un periodo de **cinco años con cuatro meses** fue decidida por la UTCE, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional fue contrario al mandato establecido por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, y en razón **de ello es que la resolución impugnada debe ser revocada en su totalidad y no solo por lo que hace a la situación particular del actor.***

XVIII. BAJA DE ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES Y LAURA ANZUREZ REYES DEL RNPS. En virtud de que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-2372/2022** revocó el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno emitido por la UTCE, así como los actos derivados del mismo, como fue precisado líneas anteriores, mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, **se ordenó** dar de baja del RNPS, a **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzures Reyes**, hasta en tanto se emita un nuevo acuerdo determinando la calificación de la falta y temporalidad en el registro por parte del Consejo General del INE.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Medios, este Consejo General está obligado a acatar las determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, es competente para aprobar el presente acuerdo, en acatamiento a la Sentencia **SCM-JDC-2372/2021** dictada por la Sala Regional Ciudad de México el siete de abril del dos mil veintidós.

Asimismo, toda vez que dicha autoridad jurisdiccional determinó que es este Instituto, a través de su Consejo General, el competente para determinar la **gravedad** y **temporalidad** de la permanencia en el RNPS de **Israel González Pérez, Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzurez Reyes** en términos del artículo 11 de los Lineamientos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la LGIPE, que señala que es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

En ese sentido, la competencia para emitir el presente acuerdo se actualiza a favor de este órgano administrativo electoral, en términos de los razonamientos y lo mandatado en la sentencia de la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-2372/2021**.

2. Base normativa en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

I. Constitucional y convencional

Constitución

Derechos Humanos y principio pro-persona. El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, así como de

las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Deber del Estado Mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1º establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém Do Pará"

Reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. El artículo 5 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Deber del Estado Mexicano de condenar todas las formas de violencia contra la mujer. El artículo 7 prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

II. Legal y reglamentaria

LGIPE

Conceptos. El artículo 3, párrafo 1, incisos d bis) y k), incluye la definición de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Fines del Instituto. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), incorpora como fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Principios rectores. El artículo 30, párrafo 2, en relación con el artículo 35, párrafo 1 adiciona como principio rector de la función electoral el de paridad y establece que las actividades del INE se realizarán con perspectiva de género.

Lineamientos. El artículo 1º establece que tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Jurisprudencial

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades¹.

¹ Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013)

Sala Superior

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos².

Asimismo, en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior determinó que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas en dicha ejecutoria, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Motivo por el cual se ordenó al INE implementar un Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dadas sus atribuciones de organización y preparación de las elecciones en todo el territorio nacional; así como por sus facultades registrales y de coordinación de actividades electorales con todos los Organismos Públicos Locales electorales de las entidades federativas.

Además, la Sala Superior consideró que en atención a las funciones nacionales, reglamentarias y registrales con las que cuenta el INE, también le corresponde diseñar, integrar y controlar la lista de personas infractoras en el ámbito nacional.

² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

3. MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

El presente acuerdo se emite en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, toda vez que en la sentencia **SCM-JDC-2372/2021**, se determinó la competencia de este Consejo General para emitirlo, tomando en consideración lo siguiente:

“D. Efectos.

*Así, al haber sido **revocada** la resolución impugnada, así como los actos derivados de la misma, lo procedente es:*

- ***Ordenar al Instituto Nacional Electoral que en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que le sea notificado este fallo, emita una **nueva resolución** por conducto de sus **órganos competentes** –en términos de lo razonado en esta sentencia–, en la que se lleve a cabo la **calificación de la falta** que dio lugar a la inscripción del actor, del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y la ciudadana Laura Anzures Reyes en el Registro y, en función de ello, sea establecido el plazo de su permanencia en el mismo.***
- *Asimismo, el INE deberá **comunicar al IMPEPAC** la decisión correspondiente y **notificar al actor**, al ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y a la ciudadana **Laura Anzures Reyes** la resolución que dicte en cumplimiento de esta sentencia.*
- *Se **ordena** al INE **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de esta sentencia en el plazo de **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias atinentes.*
- ***Se da vista al Instituto local con esta sentencia**, para que una vez determinado lo conducente por la autoridad electoral federal y reciba la comunicación anterior, en su caso, **realice las adecuaciones que deriven de lo resuelto por el INE en cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia**”.*

De igual manera, la Sala Regional, estableció las siguientes **directrices para la emisión de la nueva resolución:**

“Ahora bien, para efectos de **calificación de la falta y determinación** sobre la temporalidad de permanencia en el Registro, los órganos competentes del INE deberán tomar en consideración las siguientes directrices:

- **Los hechos que motivaron la inscripción del actor, de Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzures Reyes en el Registro.**

Como se puede apreciar en el apartado de antecedentes de esta sentencia, fue este órgano jurisdiccional quien, en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, estableció que **la razón por la que era dable la inscripción del actor**, así como del ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y de la ciudadana **Laura Anzures Reyes** en el Registro, fue su respectiva **actitud contumaz** para cumplir con aquello que les fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia de primer grado, lo cual fue considerado como una situación que colocaba a la actora primigenia en una posición de revictimización, a saber:

*‘Lo anterior, debido a que la Regidora, ..., ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, **éstas sólo han cumplido de forma parcial la sentencia, teniendo la actora que volver a pasar, revictimizándole, por un proceso judicial, del cual deriva el Acuerdo Plenario que se impugna**’.*

Es decir, el mandato para la inscripción de dichas personas en el Registro **no tuvo lugar con ocasión de los hechos que originalmente fueron considerados por el Tribunal local como constitutivos de VPMRG**, sino la falta de cumplimiento total de la sentencia primigenia atribuida al promovente, al ciudadano **Irvin Pavel Piedra Reyes** y la ciudadana **Laura Anzures Reyes**, lo que, para el caso de estos últimos, se asumió como una **actitud contumaz** que dio lugar a que en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, esta Sala Regional ordenara la inscripción de las personas nombradas en el Registro.

En dicho contexto, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1108/2021**, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional estableció que al

momento en que fue dictado el acuerdo del dieciséis de abril de dos mil veintiuno –que daba por cumplida parcialmente la sentencia y que fue la materia de controversia en ese medio de impugnación– ni el actor, ni el ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes, ni la ciudadana Laura Anzures Reyes habían cumplimentado en su totalidad aquello que les fue ordenado en la sentencia primigenia.

- **Que los hechos que motivaron la inscripción en el Registro ya tuvieron una consecuencia jurídica previa en perjuicio del actor.**

Ahora bien, a efecto de **no agravar la situación jurídica** del actor y demás personas involucradas, es importante que el INE considere que si bien es cierto que la sentencia que ordenó la inscripción del actor, del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y de la ciudadana Laura Anzures Reyes en el Registro fue la pronunciada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1108/2021, lo cierto es que al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1413/2021, la **falta de cumplimiento total** de la sentencia primigenia **también fue materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional.**

Así, al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1413/2021**, esta Sala Regional decidió dejar **sin efectos el registro del actor como candidato a la Presidencia Municipal** del Ayuntamiento, en el curso del proceso electoral dos mil veintiuno al amparo de una conclusión en la que se pusieron de relieve los hechos que sustentaban esa decisión: a) la sentencia firme por hechos constitutivos de VPMRG y b) el incumplimiento -en ese momento- de la sentencia primigenia, a saber:

...

Es decir, de lo trasunto se advierte que las conductas que en su momento fueron atribuidas, entre otras personas, al actor, ya ameritaron una respuesta jurídica que en su momento le valió la pérdida de su Registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

En dicho, tenor, a efecto de **no agravar la situación jurídica** del actor y demás personas involucradas, es importante **vincular** al INE para que, al momento de **emitir su nueva determinación**, tome en consideración los antecedentes del caso, en referencia con las consecuencias jurídicas que en su momento ya se desprendieron de cadenas impugnativas previas (a propósito de las cuales se sancionó al actor con la pérdida de su registro como candidato del Ayuntamiento), según se ha visto”.

4. ANÁLISIS RESPECTO DE LA GRAVEDAD Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DE LAS PERSONAS QUE SE ORDENAN INSCRIBIR EN EL REGISTRO: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES.

Una vez que ha quedado acreditada y fue reconocida jurisdiccionalmente a la entonces regidora en el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos, como víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su contra por: **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES**, entonces Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del citado ayuntamiento, mediante sentencia que quedó firme,³ este Consejo General procede a realizar el **análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, que permitan determinar la gravedad de las faltas cometidas por las personas mencionadas, lo anterior conforme a lo siguiente:

- **MODO:** Tanto el Tribunal local como la Sala Regional Ciudad de México, determinaron que, los entonces Presidente, Secretario y la Tesorera del Municipio de Tétela del Volcán en el Estado de Morelos, obstruyeron las funciones inherentes al cargo de la víctima y llevaron a cabo actos de violencia de género contra ella.

Actos de violencia política que se hicieron consistir en conductas que la pusieron en un plano de desigualdad frente a los demás integrantes del cabildo incluso frente a sus subordinados, restándole autoridad al no pagarle sus gastos de gestoría, sus dietas, al no ser convocada a las sesiones de cabildo, al despedirle a su personal de apoyo, así como falta de respuesta a sus escritos presentados, solicitando información en el ejercicio de su cargo como regidora. Lo que la colocó en un plano totalmente desigual y a la vista de los demás integrantes bajo un trato denigrante.

- Estos actos tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales

³ En términos de las sentencias emitidas en los juicios **TEEM/JDC/81/2019-3** del índice del Tribunal local y **SCM-JE-10/2020** de la Sala Regional Ciudad de México.

de la víctima, quien ostentaba un cargo público, y que dichos actos fueron realizados por personas servidoras públicas.

- Limitaron y negaron arbitrariamente el ejercicio de atribuciones inherentes al cargo político que ocupaba la regidora, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- Se omitió información que conllevó al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- Los ataques hacia las mujeres, por razón de su género, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar en una contienda electoral. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada; y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.⁴

Derivado de una actitud contumaz de la y los ciudadanos citados, en cumplir con lo que mandató el Tribunal local, la Sala Regional en la sentencia identificada con la clave: **SCM-JDC-1108/2021**, ordenó que se inscribieran en el RNPS, bajo los argumentos siguientes:

- Es dable la inscripción de las personas que han cometido actos de violencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género.
- Lo anterior, debido a que la Regidora, **ha soportado diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género** en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo se han cumplido de forma parcial, **teniendo la actora que volver a pasar por un proceso judicial, además de la revictimización.**

⁴ Argumentaciones sostenidas en la sentencia SCM-JDC-1108/2021

- **Las conductas generadoras de violencia política por razón de género no habían cesado**, debido a que las personas sancionadas no habían cumplido de manera completa lo determinado desde la sentencia primigenia; obstruyendo las funciones inherentes al cargo de la actora.
- Es decir, existió una resistencia por parte de las personas vinculadas a las determinaciones judiciales respecto a cesar la violencia política en razón de género.
- **TIEMPO:** Desde el dictado de la sentencia primigenia **TEEM/JDC/81/2019-3**⁵ hasta el momento en que se tuvo por cumplida la sentencia **SCM-JDC-1108/2021**,⁶ la víctima buscó ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia política en su contra en razón de género por más de dos años, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a que las conductas se realizaron desde el quince de enero del dos mil diecinueve, con la aprobación del acta de cabildo en la que el Ayuntamiento determinó disminuirle a la víctima las partidas de gestoría social. Posteriormente en julio de dos mil diecinueve, se omitió pagarle el pago de sus dietas, así como gastos de gestoría. Además, el dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente hizo del conocimiento de la víctima que habría recorte de personal por motivos de austeridad y que se rescindiría al personal de apoyo únicamente de su regiduría, entre otras.

Esto es, desde el dictado de la sentencia **TEEM/JDC/81/2019-3**, se determinó que, el otrora Presidente Municipal, tuvo una actuación integral, sistemática y reiterada, que crearon consecuencias que, analizadas en su conjunto, sí implicaron la configuración de violencia política en contra de la actora primigenia.

Mientras que, en la sentencia **SCM-JDC-1108/2021**, la Sala Regional resolvió que la Regidora, soportó diferentes actos constitutivos de violencia en razón de género en el ámbito político por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que dicho

⁵ Las conductas denunciadas fueron del año dos mil diecinueve

⁶ El 29 de marzo del 2022, se tuvo por cumplida la sentencia.

Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo se habían cumplido de forma parcial, teniendo que volver a pasar, por la **revictimización**, así como por procesos judiciales.

- **LUGAR:** Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos.

Derivado del análisis de tales circunstancias, y por el tipo de conducta que se cometió - VPMRG -, la cual produjo una afectación grave a la víctima, al obstaculizarle ejercer plenamente el cargo para el que fue electa popularmente, además de que se le transgredió un derecho fundamental, como lo es el derecho a vivir una vida libre de violencia, esta autoridad arriba a determinar que, la falta cometida contra la entonces regidora debe considerarse como **grave ordinaria** ya que:

- Los actos tuvieron como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, en el libre ejercicio del cargo para el que fue electa, de manera tal, que continuaron obstruyendo sus funciones inherentes a su cargo.
- De lo anterior, se concluye que la víctima estuvo imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas; por lo que las actitudes de las personas involucradas, frente a las determinaciones y mandatos judiciales, constituyeron, en forma dolosa, un obstáculo en sus funciones, lo que materialmente implicó una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.

5. ANÁLISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD POR LA QUE PERMANECERÁN INSCRITOS EN EL REGISTRO: ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES.

Conforme a lo señalado en apartado de Antecedentes, existe sentencia firme en la que se determinó la responsabilidad de **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES** por la comisión de conductas constitutivas de VPMRG.

Al respecto, y del **análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar** realizado por este Consejo General, en el punto inmediato anterior del presente acuerdo, se calificó la falta como **grave ordinaria**.

Bajo este contexto, y considerando los elementos que quedaron debidamente acreditados por la instancia jurisdiccional sobre la y los sujetos agresores, y que han quedado mencionadas en el presente acuerdo, entre ellos, que la entonces Regidora, soportó diferentes actos constitutivos de violencia política en razón de género por parte de las autoridades del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, y que, no obstante que el Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, éstas sólo se habían cumplido de forma parcial, teniendo la víctima que volver a pasar por un proceso judicial, además de la revictimización.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos, les corresponden **cuatro años** de permanencia en el Registro, a ella y cada uno ellos, por la calificación de la infracción como **ordinaria**.

Ahora bien, toda vez que la violencia fue ejercida, en el momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de VPMRG, así como la actitud contumaz de cumplir con lo mandado en la sentencia primigenia, **por una servidora y dos servidores públicos** y de conformidad con el inciso **b) del artículo 11** de los *Lineamientos*, que determinan que aumentara en un tercio su permanencia en el Registro, cuando cuenten con la calidad de servidores públicos; en razón de ello, se actualiza la permanencia a **cinco años y cuatro meses**.

Sin embargo, a fin de no gravar la situación de las personas que se ordenan inscribir en el RNPS, se debe tomar en cuenta el tiempo que ya permanecieron en el registro, esto es, del dieciocho de noviembre del año próximo pasado, hasta el ocho de abril del año en curso, es decir han permanecido en el RNPS **cuatro meses con veintiún días**, por lo que se considera procedente que esa temporalidad sea descontada a los cinco años y cuatro meses, por lo que su permanencia en el RNPS será de **cuatro años, once meses con nueve días**, a partir de que se realice su inscripción, una vez que el presente acuerdo quede firme.

Es importante señalar que, con base en lo establecido por Sala Superior, es dable concluir que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género, son un instrumento para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como generar condiciones para prevenir futuros daños.

Asimismo, estos registros **no constituyen una sanción en sí misma**, de ahí que, el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté

desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente. Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, **sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente y si se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en dichas sentencias.**

Por lo que, le corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar si la y los ciudadanos que se ordena su inscripción cumplen o no con la presunción del modo honesto de vivir; en el caso, si bien el C. **Israel González Pérez** ya fue sancionado con la pérdida de su registro como candidato de Ayuntamiento, según lo resuelto en el expediente **SCM-JDC-1413/2021**, le corresponderá a la autoridad jurisdiccional determinar si cumple con la presunción del modo honesto de vivir o no, con independencia de que se encuentre inscrito en el registro, según el criterio establecido por la propia Sala Superior al resolver el SUP-RAP-138/2021 y acumulados.

Cabe mencionar que, **Israel González Pérez**, cuenta con **otra inscripción vigente en el RNPS** derivado del procedimiento especial sancionador TEEM/PES/10/2021-2, resuelto en dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, en el que se determinó:

***“PRIMERO.** Se declara existente la infracción atribuida al ciudadano Israel González Pérez presidente municipal, consistente en cometer violencia política por razón de género contra una mujer, en términos de las argumentaciones vertidas en las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, se le impone una sanción consistente en amonestación pública y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su divulgación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión”.*

***SEGUNDO.** Intégrese al ciudadano Israel González Pérez, al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en la presente sentencia”.*

Derivado de ello, el C. **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ** actualmente permanece en el registro por una temporalidad de **seis años**, concluyendo su permanencia el **ocho de enero del dos mil veintiocho.**

6. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Por las consideraciones anteriores, **SE ORDENA** inscribir a **Israel González Pérez,**⁷ **Irvin Pavel Piedra Reyes** y **Laura Anzures Reyes** en el Registro, por la temporalidad de **cuatro años, once meses con nueve días**, contados a partir de la inscripción correspondiente, una vez que el presente acuerdo sea definitivo; hecho lo anterior, se deberá glosar constancia de dicho registro al cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/463/2021, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a lo anterior, se emite el presente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. CUMPLIMIENTO. En estricto acatamiento a la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2372/2021**, por la Sala Regional Ciudad de México, se emite el presente acuerdo, con motivo de la demanda presentada por Israel González Pérez, en contra del acuerdo emitido por el Titular de la UTCE, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente UT/SCG/CA/CG/463/2021.

SEGUNDO. Se ordena a la UTCE inscribir en el RNPS a **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES** por un periodo de **cuatro años, once meses con nueve días**, contados a partir de que se realice la inscripción, una vez que el presente acuerdo cause estado.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que el presente Acuerdo es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Personalmente, a **ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ, IRVIN PAVEL PIEDRA REYES y LAURA ANZUREZ REYES**, por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, e infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México el cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-2372/2021.

⁷ Israel González Pérez, cuenta con otra inscripción en el RNPS vigente por una temporalidad de seis años.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**